

p. Comisión de Abogacía y Colegiación Legal (Comisión IV)

Autores:

Comisión de Incumbencias Profesionales y Situación Ocupacional de FACA-

Firman en nombre de la Comisión: Dres. Clara Galeano y Ramón Faustino Pérez

Clara Galeano: Calle 49 nº 1465 La Plata (Pcia. Bs.As.), Te 0221- 4513090, Colegio Abogados La Plata, dirección de correo: estudio_galeano@yahoo.com.ar

Ramón Faustino Pérez: Av. 9 de julio 191 de Carlos Casares- Pcia. de Buenos Aires, TE 02395-453399, Cel: 02396-15-623641, Colegio Abogados Trenque Lauquen, dirección de correo: estperezcueto@speedy.com.ar

Titulo de la ponencia:

SINDICATURA CONCURSAL PARA ABOGADOS. UNA PROPUESTA PARA DEBATIR Y ACTUAR EN CONSECUENCIA-

El tema se vincula con tres puntos de los incluidos:

i) Ejercicio profesional del abogado; ii) Formación legal del abogado y III) Universidad y abogacía: Curricula profesional.-

Resumen: La presente ponencia parte de una breve síntesis de la situación existente actualmente a raíz de lo dispuesto oportunamente en el art. 253 de la LCQ que determinó que únicamente los Contadores Públicos pudiesen desempeñar las funciones de Síndicos Concuriales y su inconveniencia desde el punto de vista del interés general de la sociedad, reflexionando asimismo acerca de las razones por las cuales no pudo revertirse este estado de cosas durante más de 19 años.

Para su formulación, se parte del análisis de la evolución de la legislación a nivel nacional, indica referencias del Derecho Comparado y propone la redacción de un articulado que modifique el actual art. 253 de la LCQ sin romper la técnica del resto de la legislación en vigencia, recogiendo justamente aquella experiencia de la legislación comparada y aspirando en definitiva a concretar una propuesta superadora de las reglas que actualmente rigen, a fin de posibilitar (de lograrse su aprobación legislativa en algún momento) que los abogados podamos volver a ser designados Síndicos Concuriales, recuperando una incumbencia profesional que nunca debimos haber perdido.

Conclusiones: Ver final de la ponencia (págs. 9/10).-

Introducción-

Desde que entró en vigencia la Ley 24.522 - sancionada el 20/7/95 y publicada en el B.O. el 9/8/95-que dispuso que la función de Sindico Concursal únicamente podía ser desempeñada por Contadores Públicos, mucho se ha escrito acerca de ello, pero quizás no se haya destacado especialmente la alta inconveniencia desde el punto de vista del interés general de la sociedad, lo que significa permitir que una función que es esencialmente jurídica sea desempeñada en forma exclusiva por quienes no han sido capacitados técnicamente para ello, como resultan ser los profesionales de ciencias económicas antes citados.

Resultaría innecesario reiterar aquí, la variedad de argumentos técnicos que nos permiten sostener tal afirmación- en cuanto a la predominancia del aspecto jurídico en el desempeño de esa función- y que se han emitido en estos más de 19 años de vigencia de la ley 24.522, la que permanece inalterable en sus arts. 253 incs. 1) y concordantes, **en cuanto se permite solamente a los contadores públicos inscribirse para actuar como síndicos**, pero además no podemos dejar de señalar que nos llama poderosamente la atención que desde el punto de vista legislativo no se haya tomado nota de la realidad que impera en todo el país en los trámites concursales y que a pesar de que las Cámaras legislativas se componen en su gran mayoría de profesionales del Derecho, no haya podido revertirse esta inconveniente situación.

Es que la sindicatura realiza una función pública y es un auxiliar técnico indispensable en la marcha del proceso concursal. Las normas que regulan esta institución deben reflejar el interés de garantizar la adecuada marcha del proceso, no circunscribiéndose sólo a representar los intereses del concursado y/o fallido y de los acreedores. El fin último de la actuación del sindico es la eficiencia de la administración de justicia, de allí el alto interés social que indudablemente tiene su función.

Nos permitimos citar aquí a Carlos Juan Zavala Rodríguez (h) que en un artículo que publicara en la Ley 1995-C, titulado "Posibilidad de que los abogados sean síndicos concursales" (págs. 1118/1137) en sus conclusiones sostenía que desde sus orígenes, la sindicatura y las funciones de sindico nacieron muy unidas a lo jurídico y al rol de los abogados. Cita allí a S.M Di Luca y E.J.M. Erramuspe, en su obra "Manual Practico de Concursos y Quiebras", " Pensamiento jurídico", tomo II, pág. 189, Editora Buenos Aires 1984, quienes a su vez realizaron una referencia sumamente interesante , sobre el Origen del vocablo "Sindico", que se refiere a continuación, tal como lo transcribió el autor citado: *"El síndico debe su nombre a la designación que se daba a las administraciones en las antiguas corporaciones (Jean Gouyeno, "Cours de Droit Comercial", p.862, París, 1968). También se ha enseñado que su denominación se origina en el griego "Sundiko: abogado encargado de defender una causa común"; en el " Syndirus" de los romanos; " procurador común que las corporaciones debían nombrar para representarlo en sus relaciones externas y defenderlos judicialmente"* (J.X. Cavvalho de Mendoza, " Tratado de Direito Brasileiro", t. 8, p.29, nota 1, 5ª edición, Río de Janeiro , 1955 (CNPlenario del 24/6/81, Rodríguez Barros SA y/o Supermercado Gigante SA s/ Concurso, LA LEY 1981-c, 237).

Sin embargo, es posible observar que los distintos proyectos que hasta la fecha se han presentado para modificar ese articulado tan inconveniente y que en la mayor parte de los casos han naufragado, respetuosamente y más allá de las buenas intenciones que los inspiraban, han simplificado inconvenientemente el problema (se ha propiciado una redacción demasiado sencilla, como ha sido volver a la alternativa que se estableció en la

Ley 24.432) o lo propuesto no encajaba con el resto del articulado de la ley vigente, motivo por el cual de esa forma, resultaba improbable -como ocurrió- que pudiesen prosperar los intentos realizados.

Nuestra Comisión de Incumbencias Profesionales y Situación Ocupacional de la Federación Argentina de Colegios de Abogados ha abordado el estudio y análisis del tema, que entendemos es uno de los más importantes actualmente de los que tienen tratamiento dentro del seno de la Comisión y que hacen a la tarea y propósitos de la misma.

En ese sentido, se requirió a los Colegios Federados hacia fines del año anterior, que enviaran al seno de la Comisión, los distintos estudios y dictámenes relativos al tema, habiendo respondido y enviado sus análisis y dictámenes los Colegios de Mercedes (Provincia de Buenos Aires), San Isidro (Provincia de Buenos Aires), Rafaela (de la Provincia de Santa Fe) y Entre Ríos.

Desde la primera reunión celebrada en este año, partiendo del análisis de los estudios remitidos, se abordó a conciencia el tema y pensamos que la Conferencia Nacional resulta una ocasión muy propicia para dar a conocer a toda la abogacía el resultado del análisis efectuado, que permita dar a luz una propuesta para que sea debatida a nivel de la colegiación y con su resultado pueda abordarse un intento legislativo concreto de propiciar una reforma de ley en el aspecto señalado, tan caro al sentir de la abogacía toda del país.

Antecedentes legislativos nacionales. Punto de partida-

Como dijimos, creemos innecesario reiterar los distintos argumentos técnicos que se han dado en distintos ámbitos, acerca de la necesidad de modificar la situación actual al respecto.

Si creemos conveniente recordar que la **Ley 19.551** en su art. 277 estableció el criterio general de que la sindicatura "...es ejercida por contadores públicos diplomados con más de cinco años de ejercicio profesional..", propiciando preferentemente para la designación a quienes hayan cursado carreras universitarias de especialización de posgrado, pero asimismo en párrafo aparte estableció que: "**En los concursos de personas no comerciantes que no desarrollan su actividad en forma de empresa económica, la sindicatura es ejercida exclusivamente por abogados de la matrícula, designados por el juez de conformidad con las reglas locales**"- el destacado y subrayado me pertenecen-, con lo cual, para los concursos y quiebras de personas no comerciantes que no desarrollaban su actividad en la forma indicada, correspondía la designación exclusiva de abogados como síndicos concursales. Pero a su vez, el art. 281 de la ley 19551 establecía que la sindicatura ejercida por un contador podía requerir el asesoramiento del abogado cuando la materia exceda de su competencia profesional y que al regular honorarios, el juez decidía sobre la pertinencia del asesoramiento y su inclusión como gasto del concurso.

La ley 19551 fue sancionada y promulgada el 4/4/72 y publicada en el B.O. el 8/5/72, habiendo funcionado prácticamente sin inconveniente en el punto durante más de 20 años.

Posteriormente la **Ley 24.432** sancionada el 15 de Diciembre de 1994 y promulgada de hecho el 5 de Enero de 1995, publicada en el BO el día 10/1/1995, que modificó diversas normas de los Códigos Civil y Procesal Civil y Comercial de la Nación, también en su art. 4º sustituyó el segundo párrafo del inc. 1º del art. 277 de la ley 19551 (t.O. 1984) por un texto que establecía que: **“La sindicatura es ejercida por contadores públicos diplomados y abogados; en ambos casos, con más de cinco (5) años de ejercicio profesional”**- el destacado nos pertenece-. También en su artículo 5, incorporó la posibilidad del síndico abogado designado de requerir el concurso de un contador público diplomado cuando la materia exceda de su competencia, decidiendo oportunamente el juez sobre la pertinencia del asesoramiento y su inclusión como gasto del concurso, al prescribir que existiría idéntico tratamiento al previsto originalmente en la Ley 19551 cuando el síndico designado fuese contador y requiriese el asesoramiento de un abogado.

Lamentablemente esta ley rigió durante muy pocos meses y la Ley 24.522 eliminó todo lo anterior, estableciendo la sindicatura en forma excluyente para los contadores públicos, permitiendo entonces que profesionales cuya incumbencia específica es ajena al Derecho puedan intervenir en el trámite concursal en una función de tanta importancia y sumamente compleja que es esencialmente de índole jurídica, con el consiguiente impacto negativo en la sociedad que ello significa.

Es más, puede apreciarse que en varias jurisdicciones son muy pocos los Contadores Públicos que han alcanzado una capacitación adecuada para desempeñarse como Síndicos y sin embargo una gran cantidad sin capacitación quedan incorporados al listado, actuando en muchos casos en forma encubierta y delegando la función en aquellos que sí tienen alguna capacitación para ejercer dicha actividad.

“Tanto la indelegabilidad de funciones, como la imposición de desempeño personal (art. 258 LCQ), procuran evitar la corruptela de la delegación de la sindicatura o sustitución de síndicos. Esta práctica viciosa conspira contra la formación de síndicos con experiencia y dedicación, favoreciendo la inscripción en las listas respectivas de personas sin intención de atender el juicio en el que resulten sorteados, y con el solo propósito de participar de la retribución con quién- de hecho- efectúa la referida labor delegada”, ver Régimen de Concursos y Quiebras Ley 24.522 , 12 edición actualizada y ampliada, Editorial Astrea, Revisado y comentado por: Adolfo A.N. Roullión.

Por ende, un punto de partida imprescindible para intentar hacer una propuesta que permita revertir este gravísimo estado de cosas que principalmente perjudica a la sociedad, es tener conciencia de la situación, aceptar que todos los remedios intentados hasta el presente no han tenido éxito y que justamente para alcanzar el objetivo en las acciones a emprender hay que realizar un intento meditado y analizado que pueda sostenerse en los distintos ámbitos donde sea presentado y que tenga en miras principalmente el interés general de la sociedad que es el objetivo supremo al que debe aspirar el ejercicio de la abogacía.

Por otro lado, la propuesta que se ha de realizar apunta a que los profesionales que ejerzan esta trascendente función dentro de los procesos concursales, en todos los casos se encuentren debidamente capacitados para ello, justamente porque tenemos en miras ese interés general que antes citáramos y que debe ser el objetivo central de todas nuestras acciones.

No propiciamos que en forma indiscriminada los abogados podamos ejercer las funciones concursales, sino que solamente lo puedan hacer aquellos que se encuentren específicamente capacitados para ello.

Algunos antecedentes del derecho comparado-

En el estudio realizado por la Comisión y partiendo de la base del informe presentado por el Colegio de Abogados de Mercedes, provincia de Buenos Aires, elaborado por el Dr. Eduardo J. Moc Cormack (Tomo III Fº 155 CADJM) se han analizado distintas experiencias del Derecho Comparado, entre las cuales citaremos las siguientes:

i) CHILE: Régimen en vigencia surge de la Ley 18.387 (Noviembre de 2008) por la que en su art. 27 (Inscripción en el Registro de Síndicos e Interventores Concuriales) se establece que: *“Para ser inscripto en el Registro de Síndicos e Interventores Concuriales se requerirá ser profesional universitario y tener un mínimo de cinco años de ejercicio profesional. La selección se realizará teniendo en cuenta los antecedentes y experiencia de los postulantes, otorgando prioridad a los egresados de los cursos de especialización para síndicos e interventores concursales, dictados por entidades universitarias o instituciones gremiales de profesionales universitarios. Hasta tanto no existan egresados de estos cursos en número suficiente, se dará prioridad a los abogados, contadores públicos o licenciados en administración de empresas. Podrán también inscribirse sociedades de profesionales, con o sin personería jurídica, a condición de que la mayoría de sus socios cumplan con los requisitos establecidos precedentemente, así como instituciones gremiales representantes en materia concursal con personería jurídica.”* En los concursos radicados en el interior del país y en los pequeños concursos, la designación podrá recaer en profesionales universitarios no inscriptos en el Registro de Síndicos e interventores Concuriales, a condición de que sean abogados, contadores públicos o licenciados en administración de empresas con un mínimo de 5 años de ejercicio profesional o egresados de los cursos de especialización para síndicos e interventores concursales (art. 26).

Es decir, **que en Chile el criterio es sumamente amplio y no existe exclusividad ni para los contadores ni para abogados.** Se otorga prioridad a los egresados de Cursos de Especialización para síndicos e interventores concursales.

ii) BRASIL: La Ley 11.101 del 9/12/2005 es la que actualmente rige y establece en su artículo 21 que el administrador judicial (cargo similar al síndico) será profesional idóneo: *“... preferentemente abogado, economista, administrador de empresas o contador, o persona jurídica especializada...”*, por lo que **tampoco en este caso existe exclusividad para contadores públicos como sucede en nuestra actual ley.-**

III) ESPAÑA: La Ley 22/2003 publicada en el BOE número 164 del 10 de julio de 2003 y en vigencia desde el 1 de Septiembre de 2004 establece en su Capítulo I , Artículo 27 las Condiciones subjetivas para el nombramiento de la administración concursal (conforme disposición final primera de la Ley 38/2011, del 10 de Octubre de dicho año, de reforma de la Ley 22/2003 (BOE del 11 de Octubre de 2011) establece que: *“... La administración concursal estará integrada por un único miembro, que deberá reunir alguna de las siguientes condiciones: 1. Ser abogado en ejercicio con cinco años de experiencia profesional efectiva en el ejercicio de la abogacía, que hubiere acreditado formación especializada en Derecho Concursal. 2. Ser economista, titulado mercantil o auditor de cuentas con cinco años de experiencia profesional, con especialización demostrable en el ámbito concursal. También podrá designarse a una persona jurídica en la que se integre,*

a menos, un abogado en ejercicio y un economista, titulado mercantil o auditor de cuentas, y que garantice la debida independencia y dedicación en el desarrollo de las funciones de administración concursal..”

También en ese país, a los efectos de desempeñar la función de Síndico Concursal (o administración concursal) no existe exclusividad para la profesión de economista (o titulado mercantil o auditor de cuentas) , sino que los abogados pueden ser designados para desempeñar esa función, pero **con la condición de que acrediten formación especializada en Derecho Concursal.**

Lo mismo ocurre en otros países como Italia, Colombia, Reino Unido, entre otros, de modo que en líneas generales podemos advertir que en los países analizados de los cuales hemos citados la legislación vigente, los abogados quedan habilitados para desempeñar las funciones de Síndico concursal y las únicas limitaciones se refieren a la antigüedad en el ejercicio de la profesión y a contar con una debida especialización en el tema.

Lineamientos generales de la propuesta-

Por todo lo expuesto, la propuesta que se ha de formular- que se ha efectuado tomando en cuenta inicialmente lo proyectado por el Instituto de Derecho Comercial del Colegio de Abogados de San Isidro cuyo Director es el Dr. Carlos Enrique Ribera, a lo que se le hicieron modificaciones y agregados- contiene algunos lineamientos generales que creemos necesario explicitar antes de ir puntualmente al articulado que se propone. Estos son:

i) Mantener la numeración del articulado de la actual Ley 24.522 (y modificatorias) modificando la redacción de los artículos específicos en lo pertinente o introduciendo párrafos o incisos cuando fuese necesario. Pensamos que esta técnica facilitará el tratamiento del tema a nivel legislativo. -

ii) Requerir para el desempeño de la función de Síndico una capacitación previa específica en Derecho Concursal, cuyos requisitos deberán ser restablecidos por vía de reglamentación y requerir una antigüedad en el ejercicio de la profesión que no sea inferior a 5 años.-

iii) Disponer que en los concursos de personas no comerciantes que no desarrollan su actividad en forma de empresa económica, la sindicatura sea ejercida exclusivamente por abogados de la matrícula, volviendo así a lo dispuesto en la ley 19551 (ver art. 277 de la misma).-

iv) Que al igual que sucede en el Derecho Comparado que hemos analizado, los abogados puedan resultar designados para ejercer las funciones de Síndico Concursal permitiéndose que podamos acceder al listado que se confeccione al efecto (tanto para los pequeños concursos como para los grandes concursos) agregándose así nuestra profesión a la de contador público para desempeñar tal función en los casos de las personas físicas o jurídicas que resulten comerciantes, volviendo así, de alguna forma a lo previsto en la Ley 24.432, aunque dejando la exclusividad de la sindicatura para los abogados en los casos indicados en el inciso anterior.-

v) Además de lo indicado en el punto anterior, se facultará al Juez a designar una Sindicatura conjunta- la que en todos los casos deberá integrarse como mínimo con los que se encuentran inscriptos en el listado pero desempeñen la otra profesión a la

inicialmente designada- , debiendo disponerse en la resolución que lo admita el régimen de coordinación de la Sindicatura, pedido que también podrá ser formulado por las partes al iniciar o durante el desarrollo del trámite concursal, no pudiendo en ningún caso retrogradar el trámite, debiendo la Sindicatura conjunta actuar a partir del momento en que resulte designada.-

La propuesta-

En síntesis, la propuesta de reforma al art. 253 de la LCQ que se formula es la siguiente:

Texto propuesto:

“Art. 253: La designación de síndicos se realizará según el siguiente procedimiento:

1) Podrán inscribirse para aspirar a actuar como síndicos concursales los contadores públicos y/o abogados, con una antigüedad mínima en la matrícula de cinco años y estudios de contadores o estudios de abogados que cuenten entre sus miembros con mayoría de profesionales con un mínimo de cinco años de antigüedad en la matrícula, **que acrediten en ambos casos formación especializada en Derecho Concursal, cuyos requisitos serán determinados en la Reglamentación del presente.** Los integrantes de los estudios al tiempo de la inscripción no pueden a su vez inscribirse como profesionales independientes.

2) Cada cuatro años la Cámara de Apelación correspondiente conformará dos listas; la primera de ellas correspondientes a la categoría A, integrada por estudios, y la segunda, categoría B, integrada exclusivamente por profesionales; en conjunto deben contener una cantidad no inferior a dieciséis síndicos por Juzgado con doce suplentes, los que pueden ser reinscriptos indefinidamente. Las listas serán integradas en forma igualitaria por abogados y contadores, sin perjuicio de lo cual, el llamado deberá hacerse en dos tramos. Si en un primer llamado no pudiere alcanzarse esa igualdad por profesiones en el listado tal como se indicara, se hará un segundo llamado para completar el mismo, el que se realizará en forma abierta sin considerar para la integración de la lista la igualdad por profesiones del primer llamado, ello hasta alcanzar el número de inscriptos que se necesita cubrir.

3) En los casos de personas no comerciantes, la sindicatura será ejercida exclusivamente por abogados de la matrícula, con cinco años de antigüedad en el ejercicio de la profesión, y que cuenten con la especialización indicada en el inciso 1 de este artículo, los que resultarán desinsaculados de la lista correspondiente a la categoría B y exclusivamente entre los abogados allí inscriptos.-

4) En los casos de pequeños concursos de personas no comerciantes que desarrollan su actividad en forma de empresa económica, de comerciantes, o de sociedades, la sindicatura será ejercida por contadores públicos o abogados que resulten desinsaculados de la lista pertinente indicada en el inc. 2, en ambos casos, con más de cinco años de antigüedad en el ejercicio de la profesión, y que cuenten con la especialización indicada en el inciso 1 de este artículo.-

5) En los casos de grandes concursos, la sindicatura será ejercida por estudios de contadores públicos o estudios de abogados, en ambos casos, con más de cinco años de antigüedad en el ejercicio de la profesión, y que cuenten con la especialización indicada en el inciso 1 de este artículo.-

6) La Cámara puede prescindir de las categorías a que se refiere el inciso anterior en los Juzgados con competencia sobre territorio cuya población fuere inferior a 200.000 habitantes de acuerdo al último censo nacional de población y vivienda. También puede ampliar o reducir el número de síndicos titulares por Juzgado.-

7) Las designaciones a realizar dentro de los cuatro años que duran las listas, se efectúan por Juez, por sorteo computándose separadamente los concursos preventivos y las quiebras.-

8) El sorteo será público y se hará entre los integrantes de las listas, de acuerdo a la complejidad y magnitud del concurso de que se trate, siguiendo la clasificación en procesos en A y B. La decisión la adopta el Juez en el auto de apertura del concurso o declaración de quiebra. La decisión será inapelable.-

9) El designado saldrá de la lista hasta tanto hayan actuado todos los candidatos.-

10) El síndico designado en un concurso preventivo actúa en la quiebra que se decrete como consecuencia de la frustración del concurso, pero no en la que se decrete como consecuencia del incumplimiento del acuerdo preventivo.-

11) Los suplentes se incorporan a la lista de titulares cuando uno de éstos cesa en sus funciones y sale de la lista.-

12) Los suplentes actúan también durante las licencias. En este supuesto cesan cuando ésta concluyen.-

En todos casos (concursos de personas no comerciantes, pequeños concursos o grandes concursos), de oficio o a petición de parte, el Juez puede designar una sindicatura conjunta (Contador y abogado, o estudios de contadores y abogados o estudios de abogados) cuando lo requiera el volumen y complejidad del proceso. Igualmente- también de oficio o a petición de parte- podrá designar una sindicatura conjunta cuando por el conocimiento que adquiriera durante el desarrollo del trámite, advirtiera que se requiere desempeñar la función concursal en dicha forma. Asimismo puede designar mas de un síndico o integrar pluralmente una sindicatura originariamente individual o sumar un síndico de la categoría B a una sindicatura originalmente plural, incorporando síndicos de la misma u otra categoría, cuando por el conocimiento posterior relativo a la complejidad o magnitud del proceso, advirtiera que el mismo requiere el desempeño de más de un Síndico o debía ser calificado en otra categoría de mayor complejidad. En todos estos casos, deberá fundarse la resolución y la misma deberá contener el régimen de coordinación de la sindicatura. La sindicatura conjunta intervendrá en las actuaciones que se realicen a partir de su designación como tal.”

Conclusión-

La propuesta formulada , en la línea que considera que los Concursos y Quiebras son trámites predominantemente jurídicos, en aquellos casos donde se trate de concursos de personas no comerciantes, dispone en principio que la Sindicatura sea ejercida exclusivamente por abogados, salvo que las partes o el Juez decidan ejercitar la facultad que se confiere en el último párrafo del art. 253 que se propone, de petitionar y/o decidir por sí- en el caso del Juez- que la función se desempeñe en forma conjunta por funcionarios de una y otra profesión.

En el resto de las posibilidades (pequeños o grandes concursos de comerciantes) se podrá designar a un abogado o a un contador, salvo que a propuesta de las partes o por decisión del Juzgado, se resuelva designar una Sindicatura conjunta.

Entendemos que la normativa que se propone, se ajusta a las pautas que actualmente son las predominantes en el Derecho Comparado.

Y fundamentalmente se traduce en un claro beneficio para la sociedad, dado que sin perjuicio de la forma en que se propicia la incorporación de los abogados a la función de Síndicos concursales, se requiere fundamentalmente una capacitación específica que

deberá ser especificada en la Reglamentación, sin la cual resultará imposible acceder al listado.

Sin perjuicio de la propuesta aquí formulada, es de esperar que del debate que ella provoque y conclusiones que se emitan, surja una concreta posibilidad de recuperar esta incumbencia profesional que nos corresponde.

Es que como dijera algún viejo maestro, el Derecho no solo es la ley, **es la norma adecuada.**

Posadas, Agosto de 2014.-

Dres. Clara Galeano- Ramón F. Pérez- Directora y Director Adjunto- Por Comisión de Incumbencias Profesionales y Situación Ocupacional de la F.A.C.A.